

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 076
Proceso	Ejecutivo
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandado	Jorge Iván Vélez
Radicado	05679 40 89 001 2017 00218 00
Asunto	Concede amparo de pobreza

En memorial que precede, solicita el señor Iván Darío Vélez Quiceno, opositor al secuestro practicado en la presente ejecución, se le conceda amparo de pobreza para actuar en el trámite de la oposición y obtener la representación de un profesional del Derecho que los asista en el mismo.

A este respecto, se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por el peticionario en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Establece el artículo 154 ídem, que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. También señala la norma que el amparado gozará de los beneficios que este artículo (Art. 154) consagra, desde la presentación de la solicitud.

En virtud de lo dispuesto por el Legislador y atendiendo a que se concederá el amparo solicitado, el aquí amparado no estará obligado a prestar caución procesal, como la exigida en auto N° 0046 del 19 de enero hogaña. Por ello una vez, se posesione el abogado en amparo de pobreza se procederá a dar continuidad con el trámite de la oposición.

En orden a lo anterior, atendiendo que se accede a lo peticionado por el memorialista, el Despacho se abstendrá de impartir trámite al recurso de

reposición impetrado por este, hasta tanto el profesional del Derecho designado para su representación asuma la misma y verifique la viabilidad del recurso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Iván Darío Vélez Quiceno, conforme lo estipulado en los artículos 151 y 152 del C. G. del P. los efectos que produce esta decisión con relación al amparado por pobre son los que establece el artículo 154 de la Ley 1564 (2012).

SEGUNDO: Nombrar al abogado **Nixon Ervey Montoya Otálvaro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.314.755 y portador de la tarjeta profesional No. 327.269 del C.S. de la J., quien se localiza en la carrera 49 N° 49-48, oficina 403 de la ciudad de Medellín o Carrera 51 No. 49 -04 del municipio de Santa Bárbara – Antioquia, correo electrónico nixonza@hotmail.com, teléfono 3054826755, para que represente al señor Iván Darío Vélez Quiceno en el trámite de oposición a la diligencia de secuestro que se adelanta en la presente ejecución. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: Abstenerse de impartir trámite al recurso de reposición impetrado por el opositor, hasta tanto el profesional del Derecho designado para su representación asuma la misma y verifique la viabilidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 010 fijado el día 27 del mes de enero del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75cd9ac32491bdd60c369d19f5f815f06bd4b5b3b843780bd2c8cbeb4f2cba**
Documento generado en 26/01/2022 04:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>